

Circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San
Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho
Administrativo – Miembro pleno del Instituto Vasco de Derecho Procesal

Eximentes de responsabilidad

1. Caso fortuito o fuerza mayor.

2. Obrar en cumplimiento de un deber legal

3. Obrar en el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

4. Incapacidad mental.

5. Orden obligatoria de autoridad competente.

6. Error inducido por la Administración

7. Error inducido por disposición administrativa confusa o ilegal.

8. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado

Caso fortuito o fuerza mayor

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada (art. 257.1, a) TUO Ley 27444).

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (art. 1315 Código Civil).

Diferencias

Fuerza mayor

Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc.

Caso fortuito

Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. Al igual que la fuerza mayor, es una causa de exoneración del cumplimiento de las obligaciones, como un fallo mecánico.

Características comunes

Imprevisibilidad

Cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse

Irresistibilidad

Vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas.

Extraordinariedad

Fuera de lo ordinario

Obrar en cumplimiento

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa (art. 257.1, b) TUO Ley 27444).

Ejercicio de un deber legal

El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo

Incapacidad mental

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción (art. 257.1, c) TUO Ley 27444).

Este supuesto evidencia la inexistencia de culpabilidad por parte del agente infractor.

Incapacidad mental

La culpabilidad está referida a que debe evaluarse si el administrado tiene la capacidad de responder jurídicamente por sus acciones. Es decir, será imputable en la medida que esté en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, y que estas le permitan percibir adecuadamente la realidad

Es decir, para la configuración de este supuesto debe acreditarse la ausencia de discernimiento en las acciones que realizó el agente infractor, verificándose que no ha tenido la voluntad de cometer la infracción o la capacidad de evitar ni prever actuar de otro modo.

Finalmente, este Tribunal considera que no resulta admisible como eximente alegar alteraciones mentales provocadas o inducidas por el agente infractor, por ejemplo, aquellas que sean consecuencia de intoxicaciones por sustancias psicotrópicas como el alcohol, la cafeína, la nicotina, la marihuana y ciertos medicamentos para aliviar el dolor, así como las drogas ilegales, entre otros.

Orden obligatoria

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones (art. 257.1, d) TUO Ley 27444).

quien actúe en cumplimiento de una orden obligatoria, expedida por una autoridad competente, dentro de los límites de su cumplimiento, no será objeto de responsabilidad

Requisitos de la obediencia debida (i)

1) relación de subordinación

Relación de inferior (autor) frente a un superior jerárquico en el marco de una regulación jurídica que especifique tal situación de subordinación

2) competencia del superior jerárquico

Sobre las funciones legales y reglamentarias que le corresponden al superior

3) obrar por obediencia

El subordinado debe tener competencia para ejecutar el acto ordenado y estar obligado a actuar en virtud de la relación de jerarquía

Requisitos de la obediencia debida (ii)

4) la orden debe estar revestida de formalidades legales

Cumplimiento formal de todos los requisitos que señala la ley o el reglamento

5) la orden debe ser antijurídica

que impida la exigencia de otra conducta, a menos que la orden sea manifiestamente ilegal o que el subordinado conozca su ilegalidad; vale decir, cuando el agente conoce de la ilicitud de la orden e igual la cumple responde conjuntamente con el superior.

Error

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal (art. 257.1, e) TUO Ley 27444).

Principio de predictibilidad o de confianza legítima

La autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud.

Clases de error

1. El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando se es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.

2. El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

Subsanación voluntaria

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 (art. 257.1, f) TUO Ley 27444).

Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos

Notificación del cargo

Artículo 255, inciso 3) TUO Ley 27444



“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones”: “3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado”.

Atenuantes de responsabilidad

Atenuantes de responsabilidad

1. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad

2. Otros que se establezcan por norma especial.

Reconocimiento

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (art. 257.2, a) TUO Ley 27444).



Principio de no autoincriminación

Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos “g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Dicho derecho garantiza a toda persona

no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*),

no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*)

no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*).

Otras atenuantes de responsabilidad

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: b) Otros que se establezcan por norma especial (art. 257.2, b) TUO Ley 27444).

colaboración en la investigación para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Subsanación voluntaria luego de iniciado el procedimiento sancionador

Condiciones eximentes de responsabilidad parcialmente configuradas

Grado de participación



Muchas gracias

Abogado José María Pacori Cari

Contacto

corporacionhramsl@gmail.com

Despacho de Abogados

Corporación Hiram Servicios Legales

Teléfono móvil

959666272